

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 24262**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 13142 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 01 de julio de 2004 bajo el número 00009997 0000004, el señor Víctor Eduardo Rudas Lleras, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite.

**TERCERO:** Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente, luego de transcribir el artículo 40 de la Decisión 486 y el numeral 2.5 letra d) del título I de la circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que "En el caso que nos ocupa la División de Nuevas Creaciones ha debido publicar el extracto de la solicitud a más tardar en septiembre de 2001 con el fin de cumplir la Decisión 486 y la Circular Única.

"La División de Nuevas Creaciones ordenó la publicación del extracto de la solicitud el 1 de julio de 2003, es decir transcurridos cuarenta meses contados a partir de la presentación de la solicitud, con un retraso de veintidós meses con relación a lo establecido en el mencionado artículo 40, sin dar ninguna justificación al solicitante sobre las circunstancias que motivaron tal incumplimiento.

"Dado que la publicación no fue ordenada en la forma prevista por la reglamentación vigente, quedé imposibilitado de estimar la fecha de la misma".

Señala por otra parte el recurrente que "Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2000, cuyo original reposa en el expediente de la solicitud de patente, otorgué poder amplio y suficiente a la señora MARIA DEL PILAR NEYRA VELARDE, para realizar todos los trámites relacionados con el expediente No. 00-09997. A pesar de lo anterior a mi apoderada no se le permitió la consulta del expediente a partir del 20 de noviembre de 2000, razón por la cual me fue imposible enterarme de la fecha en que se había ordenado la publicación del extracto de la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24262

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

"Mediante comunicación del 4 de julio de 2003, de la cual anexo copia, fui informado que para que la Superintendencia aceptara como mi apoderada a la señora María del Pilar Neyra Velarde, debería acreditar la calidad de abogado. En la misma comunicación fui informado que los expedientes solo podían ser examinados por los abogados inscritos. Dado que la señora María del Pilar Neyra Velarde no es abogada, no fue posible acreditar tal condición y por lo tanto no tuve la oportunidad de examinar el expediente a través de mi apoderada.

"Lo más sorprendente del caso es que para la fecha de la comunicación mencionada (4 de julio de 2003) y de acuerdo con el artículo 40 de la Decisión 486, el expediente tenía carácter público y podía ser consultado, toda vez que ya habían transcurrido más de dieciocho meses desde la presentación de la solicitud.

"De acuerdo con lo expuesto queda demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio obstruyó la consulta de un expediente de carácter público, con lo cual se limitó mi derecho a conocer la fecha en la cual se había ordenado la publicación del extracto de la solicitud pendiente".

Finalmente, anota el recurrente que "Por información verbal suministrada por los funcionarios del Centro Documental de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el estado de los trámites de las solicitudes de patentes puede ser consultado en la página web de la Superintendencia.

"Efectivamente dicho sitio contiene una sección de CONSULTA DE TRÁMITES, de la cual anexo la copia correspondiente a la consulta de los trámites del expediente radicado con número 00-9997. En dicho documento no aparecen relacionados los trámites realizados por la Superintendencia de Industria y Comercio los días 6 de febrero de 2003 y 01 de julio de 2003, mediante los cuales me era posible informarme sobre la inminencia de la publicación del extracto de la solicitud de patente.

"Tal información distorsionada publicada por la Superintendencia de Industria y Comercio me indujo al error dado que era el único medio que yo disponía para informarme de los trámites realizados por dicha entidad con anterioridad a la publicación del extracto de la solicitud, en razón a que a mi apoderada se le había impedido la consulta del expediente que en ese momento era de carácter público.

"Por lo expuesto reitero mi solicitud en el sentido de que se revoque en su totalidad la resolución impugnada y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo conforme a derecho, mediante el cual se me permita pedir que se examine si la invención es patentable".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**RESOLUCIÓN 24262**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

**CUARTO:** Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

**NORMA APLICABLE**

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

El Título I, numeral 2.5, letra d) de la Circular Única Expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que "Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por terceros antes de 18 meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado."

El artículo 40 de la Decisión 486, establece que "Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales".

**FRENTE AL CASO EN ESTUDIO**

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "Procedimiento para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 24262**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

medir la resistencia de puesta a tierra individual en instalaciones eléctricas interconectadas y energizadas, (...)” (folio 14 del expediente).

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que presentada la solicitud el 15 de febrero de 2000, y cumplido ésta con los requisitos formales, se ordenó su publicación el 1 de julio de 2003, la cual se hizo efectiva el 29 de agosto de 2003, Gaceta de la Propiedad Industrial 531, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 6 (seis) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44.

Para impugnar la decisión argumenta el recurrente que “En el caso que nos ocupa la División de Nuevas Creaciones ha debido publicar el extracto de la solicitud a más tardar en septiembre de 2001 con el fin de cumplir la Decisión 486 y la Circular Única. La División de Nuevas Creaciones ordenó la publicación del extracto de la solicitud el 1 de julio de 2003, es decir transcurridos cuarenta meses contados a partir de la presentación de la solicitud, con un retraso de veintidós meses con relación a lo establecido en el mencionado artículo 40, sin dar ninguna justificación al solicitante sobre las circunstancias que motivaron tal incumplimiento. Dado que la publicación no fue ordenada en la forma prevista por la reglamentación vigente, quedé imposibilitado de estimar la fecha de la misma”. Para responder a estas manifestaciones del recurrente, sea lo primero recordar que según lo establece el artículo 40 de la Decisión 486, citado por el memorialista, el término de 18 meses a que este se refiere es el mínimo de que dispone la Oficina nacional competente, a partir de la presentación de la solicitud, para publicar esta. En efecto, dispone la norma “Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro (...) la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales” lo que quiere decir que salvo petición expresa en contrario, la publicación no puede hacerse antes de los 18 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Así las cosas, en este caso la publicación no ha debido efectuarse antes del 15 de agosto de 2001, lo que tampoco quiere decir que, por otra parte, una demora en la publicación mucho más allá de esta oportunidad no sea justificada y en este caso lo es dado el gran volumen de solicitudes que maneja la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial.

Ahora bien, cuenta esta Superintendencia para publicar las solicitudes relacionadas con propiedad industrial con un medio de divulgación oficial, la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se publica periódicamente y está

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 24262**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

disposición de quien quiera consultarla en la Biblioteca de la Entidad o para la venta pública en la Oficina de Atención al Usuario.

Señala por otra parte el recurrente que "Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2000, cuyo original reposa en el expediente de la solicitud de patente, otorgué poder amplio y suficiente a la señora MARIA DEL PILAR NEYRA VELARDE, para realizar todos los trámites relacionados con el expediente No. 00-09997. A pesar de lo anterior a mi apoderada no se le permitió la consulta del expediente a partir del 20 de noviembre de 2000, razón por la cual me fue imposible enterarme de la fecha en que se había ordenado la publicación del extracto de la solicitud (...)", al respecto debe precisarse que según la legislación aplicable la presentación y trámite de solicitudes relacionadas con propiedad industrial puede hacerse por la misma persona interesada, es decir directamente o por medio de apoderado, en el caso de las sociedades también se puede actuar por medio del representante legal.

Ahora bien, cuando se trate de actuar en los procedimientos administrativos por medio de apoderado este debe ser abogado titulado e inscrito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica por extensión a las actuaciones ante la administración.

En este caso, no siendo la señora María del Pilar Neyra la solicitante ha debido acreditar su calidad de apoderada debidamente constituida como quedó dicho antes.

Por otra parte, se precisa que una cosa es consultar un expediente, lo cual puede hacer cualquier persona una vez transcurra el término de ley en el cual se considera bajo reserva el expediente, y otra muy diferente es adelantar 'trámites relacionados con la solicitud' lo cual entraña presentar escritos, dar respuesta a observaciones, interponer recursos, etc., para lo cual se requiere la calidad de apoderado debidamente constituido. Nótese que la autorización del solicitante Víctor E. Rudas a la señora María del Pilar es: "para que realice todos los trámites relacionados con el expediente No 00-09997 (...)", lo cual, se reitera, es facultativo del solicitante o de su apoderado.

Finalmente alega el recurrente que "Por información verbal suministrada por los funcionarios del Centro Documental de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el estado de los trámites de las solicitudes de patentes puede ser consultado en la página web de la Superintendencia. Efectivamente dicho sitio contiene una sección de CONSULTA DE TRÁMITES, de la cual anexo la copia correspondiente a la consulta de los trámites del expediente radicado con número 00-9997. En dicho documento no aparecen relacionados los trámites realizados por la Superintendencia de Industria y Comercio los días 6 de febrero de 2003 y 01 de julio de 2003, mediante los cuales me era posible informarme sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24262

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

inminencia de la publicación del extracto de la solicitud de patente". A este respecto se aclara que, según el mismo documento que cita y anexa el recurrente, la información contenida en dicha página "se constituye exclusivamente en una ayuda adicional para los usuarios de la misma. Por lo anterior, no reemplaza en ningún caso los mecanismos legales de notificación ni la expedición de certificaciones (...)"

Así las cosas, no se trata de ninguna información distorsionada y menos se ha inducido a error al solicitante, el cual ha podido consultar la Gaceta de la Propiedad Industrial y estar cierto de la oportunidad hasta la cual era posible solicitar el examen de patentabilidad, pagando la tasa establecida para tal fin.

Por lo anotado, dado que la solicitud fue publicada con posterioridad al 1o de diciembre de 2000, correspondía al solicitante pedir el examen de patentabilidad, previo pago de la tasa establecida para tal fin. En efecto, en este caso la publicación de la solicitud se dio efectivamente el 29 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual por disposición del artículo 44 de la Decisión 486 se cuentan los seis meses para que el interesado pida que se examine la invención, en cuanto a su patentabilidad.

No atendida tal exigencia legal resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo y ahora se confirma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se advierte en este caso violación alguna de la ley y, por otra parte, no se encuentra que se cause un agravio injustificado al interesado; no haya mérito esta Superintendencia para acceder a la revocatoria invocada.

Con relación al recurso de apelación, este no procede tratándose de "decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica; (...)" (Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo".

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución 13142 de 2004, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 24262**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-009.997

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Víctor Eduardo Rudas Lleras, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **29 SET. 2004**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

  
**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

Señor  
Víctor E. Rudas Lleras  
Calle 138 No 48 – 60, Int. 5, Apto 502  
Bogotá, D.C.